



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2019-00280-00

Demandante: ERIKA STRIK MÁRQUEZ VANEGAS

Demandado: HUGO ALBERTO SERRANO JAIMES

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito, previas las siguientes consideraciones.

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, como sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación judicial.

El numeral 2 ibídem, establece que el desistimiento tácito será aplicable a procesos sin sentencia con inactividad durante el término de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

En el presente caso, con auto del 17 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago en favor de la demandante ERIKA STRIK MÁRQUEZ VANEGAS y en contra de HUGO ALBERTO SERRANO JAIMES conforme la letra de cambio base de ejecución. Así mismo, se decretaron las medidas solicitadas por la parte ejecutante junto con el libelo genitor. Con posterioridad a esto, no existe actuación de parte ni de oficio dentro del trámite.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 suspendió los términos judiciales desde el 16 y hasta el 20 de marzo de 2020. No obstante, los mismos se mantuvieron suspendidos hasta el 1 de julio de 2020, calenda para la cual se levantó la suspensión de los términos conforme lo consagrado en el Acuerdo PCSJA20-11567. Por su parte, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Decreto Legislativo No.564 de 2020 en su artículo 2 dispuso:

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

En el presente caso para cuando operó la suspensión de términos judiciales habían transcurrido nueve (9) meses y veintiséis (26) días. Y con posterioridad a la reanudación de los términos, que corresponde 3 de agosto de 2020, como quiera que el día 2 de agosto es día inhábil se extiende al primer día hábil siguiente (Art. 118C.G.P), ha transcurrido un (1) año, cuatro (4) meses y cuatro (4) días. Lo anterior, arroja un término de inactividad de dos (2) años y dos (2) meses.

En consecuencia, desde la calenda mencionada hasta la fecha ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que hay lugar a imponer la consecuencia procesal dispuesta por el legislador.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del mismo, si es del caso.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACION del proceso ejecutivo adelantado por ERIKA STRIK MÁRQUEZ VANEGAS contra HUGO ALBERTO SERRANO JAIMES por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad a lo consagrado en el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO. - DESGLOSAR y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda, con la constancia de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas ni perjuicios, por lo brevemente expuesto.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24a08a6c5548cab6ce980e5ec8953a2c33cb0217b1f5dc19de03c002632167d**

Documento generado en 07/12/2021 03:03:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>